

SECRETARIA.- Palmira (V.), 19-mayo-2021, a despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que la actora allegó memorial indicando que realizó la notificación por correo electrónico a la pasiva. Sírvase proveer.

CONSUELO RODRIGUEZ ITURRES
Secretaria

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante: Robinson Bastidas Manchabajoy y otros
Demandados: Comfandi - Alicia María Vargas y otro
Radicación: 76-520-31-03-002-**2019-00208-00**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se ha procedido a revisar el escrito y anexos¹ presentado por la actora, quien manifiesta y acredita en el ítem 05 del proceso escaneado que envió la demanda, anexos y auto admisorio al correo electrónico de los demandados dado por la Fiscalía 64 Local de Palmira, así como en el ítem 06 el envío al mismo correo electrónico por Servientrega, quien aporta certificado. Empero no se observa constancia de acuse de recibido o de que el correo haya sido abierto por parte de los demandados señores MARCO ALEJANDRO VELASCO CAMPO y ALICIA MARÍA VARGAS, es la razón por la que las notificaciones aportadas se glosarán al infolio, sin ser tenidas en cuenta.

Lo anterior, habida cuenta que si bien es cierto las notificaciones a los demandados fueron remitidas al correo electrónico aportado a la actora, lo que conllevaría a pensar que fueron notificados, lo cierto es que, dicha NOTIFICACION no reporta fecha de apertura², es decir, el correo no ha sido abierto por la pasiva, por lo que mal podría tenerse por notificada.

De otro lado, y como quiera que en reciente pronunciamiento de 12-marzo-2021, en el que se conoció de un recurso de revisión, por parte del Magistrado Ponente Dr. JUAN RAMÓN PÉREZ CHICUÉ, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, en el proceso de pertenencia radicado 2020-00156, adelantado en el Juzgado 1º Civil del Circuito de Buga, respecto al tema de la notificación personal del auto admisorio o del mandamiento de pago, de acuerdo al Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes a dicho trámite, dijo:

¹ Ítem 05 y 06 proceso escaneado

² Al respecto, el M.P. Richard S. Ramírez Grisales en la Sentencia C-420 de 2020, indicó que: “No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Ésta interpretación implicaría admitir que, aún en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el sólo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución”.

*"El decreto 806 del 04 de junio de 2020, en momento alguno modificó o derogó lo dispuesto en las normas citadas en los dos (2) numerales precedentes, **por lo cual no se puede indicar que es la parte o su apoderado el que debe hacer la notificación de alguna providencia a la parte contraria y menos aún la relativa al auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago, pues ello es función exclusiva del secretario.***

.....

b) El Secretario, una vez proferido el auto, procederá disponer la notificación de esa providencia, haciéndolo por estado al demandante y por medio de correo electrónico al demandado."

Conforme a las exposiciones realizadas, en aras de continuar con el curso del proceso e impedir su paralización, se ordenará por secretaría la notificación en términos del artículo 8º Decreto 806 de 2020, a los demandados señores MARCO ALEJANDRO VELASCO CAMPO y ALICIA MARÍA VARGAS, al correo electrónico: aliciavargas0@gmail.com, aportado al proceso y que fuera suministrado por la Fiscal Local 64 de Palmira³; así mismo y como quiera que revisadas las diligencias, el trámite de la notificación de la entidad COMFANDI, está incompleta, pues se realizó sólo la del art. 291 del C.G.P., en atención a que obra y fue aportado el correo electrónico de dicha entidad dentro del infolio: ccfcomfandi@ssf.gov.co⁴, en aras de continuar con el trámite de ésta, se dispondrá realizarla por Secretaría en los términos ya anotados.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.),

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la notificación realizada por la actora, mediante apoderado judicial, a los demandados señores MARCO ALEJANDRO VELASCO CAMPO y ALICIA MARÍA VARGAS, conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría y bajo las previsiones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se proceda a la notificación a los demandados señores MARCO ALEJANDRO VELASCO CAMPO y ALICIA MARÍA VARGAS, así como a COMFANDI, a los correos electrónicos obrantes en el proceso, de acuerdo a lo considerado en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

cri

Firmado Por:

³ Ítem 05 folio 11 proceso escaneado

⁴ Ítem 01 folio 105 proceso escaneado

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88c8d1e44357cdb02d2737859e8cb36c9c8150c563e297b502763c4d8cae2bf4**

Documento generado en 20/05/2021 08:25:26 AM